



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 376

Bogotá, D. C., jueves, 28 de abril de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 230 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 230 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS DE GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 230 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 11 de agosto de 2021 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria No. 230 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana", iniciativa de los Representantes Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Santos García, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina y John Jairo Hoyos García

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados como ponentes para primer debate el día 25 de agosto de 2021, los representantes: Gabriel Santos García, Adriana Magali Matiz, Inti Raúl Asprilla Reyes, Juan Carlos Lozada, Jorge Eliecer Tamayo, Jaime Rodríguez Contreras y Luis Alberto Albán.

En sesión mixta realizada el martes 21 de septiembre del presente año, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó la proposición presentada por los Representantes: Gabriel Santos García, Inti Raúl Asprilla, Adriana Magali Matiz, Jorge Eliecer Tamayo, Luis Alberto Albán y Juan Carlos Lozada, ponentes de la iniciativa, quienes solicitaron la convocatoria a una Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria en mención. Así, en Audiencia Pública realizada el lunes 08 de noviembre de 2021, participaron las siguientes personas: Fabio Enrique Velasquez Carrillo, Carlos Oviedo, delegado de la misión de observación electoral MOE, Coronel Jimmy Ospina, delegado de la Policía Nacional, Carmina Ramos y el Representante Cesar Lorduy, cuyas intervenciones pueden destacarse los siguientes argumentos:

FABIO ENRIQUE VELASQUEZ CARRILLO: Se refirió sobre la importancia del proyecto de ley, destacó varios elementos positivos del proyecto y finalmente hizo unas recomendaciones al proyecto para mejorarlo.

- El proyecto de Ley permite la implementación del Acuerdo de Paz, más concretamente lo que se refiere a las garantías para la participación de organizaciones sociales.
- El proyecto de ley reoma un ejercicio de deliberación pública que se realizó en marzo del 2017 y que estuvo en cabeza del Concejo Nacional de Participación con apoyo de Foro Nacional por Colombia, Viva la Ciudadanía y el CINEP. En dicho proceso participaron cerca de 2500 líderes de todas las regiones del país en representación de más de 1500 organizaciones sociales.
- Esta iniciativa recoge en gran medida los elementos que fueron resultados de una consulta a una gran base social.
- Este proyecto es un instrumento que se requiere con urgencia en el país por dos razones fundamentales:
 - La forma de expresión más frecuente de la ciudadanía es la movilización y la protesta.
 - La respuesta a la movilización y la protesta se ha dado desde una lógica orden público que desde el reconocimiento de la misma como derecho.
- El proyecto tiene una gran legitimidad en el carácter multipartidista reflejado en los Representantes a la Cámara que apoya esta iniciativa.
- El proyecto presenta algunos aspectos que son claves:
 - Tiene una base social que responde a las demandas de organizaciones sociales a nivel nacional.
 - El proyecto es consistente con la Ley 1757 de 2015 (Ley Estatutaria de Participación).
 - Reconoce el diálogo social como una herramienta fundamental para el tratamiento de conflictos en Colombia.
 - Fortalece la idea de participación ciudadana a través de instrumentos concretos.
 - Reconoce en la participación una forma efectiva y real en la que la ciudadanía incide en las decisiones de las autoridades públicas.

Recomendaciones:

- Es importante diferenciar las garantías de los instrumentos para que estas puedan convertirse en una realidad. En ese sentido, el observatorio y el registro de organizaciones sociales no son garantías, son instrumentos de participación.
- El proyecto debe procurar por darle más visibilidad a los Consejos de Participación.
- El Consejo Nacional de Participación podría acompañar el desarrollo de muchos instrumentos y monitorearlos.
- La ley debe incluir como principios la razonabilidad y proporcionalidad en la movilización y la protesta pacífica.
- Debe ser mucho más explícito que la respuesta del Estado a las demandas de la sociedad es un deber.
- El proyecto es débil desde una perspectiva étnica, lo cual es importante fortalecer en tanto Colombia es un país que reconoce la multiculturalidad y el pluralismo étnico.

CARLOS OVIEDO, DELEGADO DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL MOE: Manifiestan que no realizarán ninguna intervención y que participa en la audiencia en calidad de observador.

CORONEL JIMMY OSPINA, DELEGADO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL GRUPO LEGISLATIVO.

- Se deja de presente que muchos de los temas que se abordan en el proyecto de ley hacen parte de iniciativas legislativas que se encuentran en trámite en el Congreso (el Proyecto de Ley N° 30, 22 y 32 del Senado; N° 18 de Cámara y el Proyecto de Ley 33 y 219 de sus cámaras respectivamente).

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente tiene por objeto otorgar y dar alcance a las garantías y la promoción de los derechos de la participación ciudadana y a la asociación, establecidos en la Constitución Política de Colombia. En particular lo consagrado en los artículos 2, 37, 38, 40 y 103 de la Constitución Política.

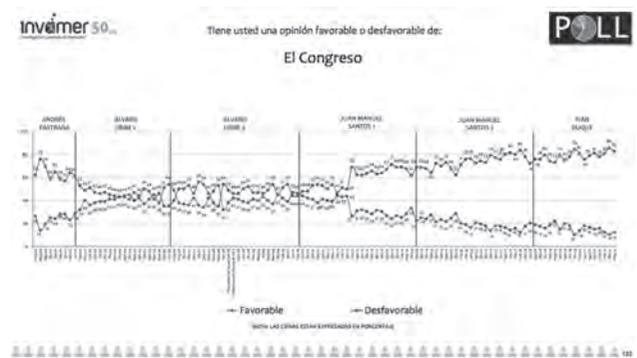
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este Proyecto de Ley Estatutaria se presenta en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Entendiendo que

hay diversas necesidades a las cuales debe responder el Estado en su conjunto, y especialmente el Congreso por la deuda histórica que guarda con algunas poblaciones y sectores, este grupo se propuso escuchar a los jóvenes que se estaban movilizando a lo largo y ancho del país.

DIAGNÓSTICO

El paro nacional del 2021 estuvo determinado por una grave crisis social y económica que no encontró de forma contundente una respuesta en los diferentes organismos de representación. Según la encuesta INVAMER, es posible afirmar que el país se enfrenta a una gran crisis de institucionalidad en tanto varias de sus instituciones generan una opinión desfavorable en la ciudadanía: Policía (56% de desfavorabilidad); Procuraduría General (55% de desfavorabilidad); Corte Constitucional (59% desfavorabilidad); Fiscalía General de la Nación (65% de desfavorabilidad); entre otros. En lo que se refiere a las instituciones de representación política es posible afirmar que estás se encuentran en una situación más preocupante en tanto su desfavorabilidad va en aumento, ejemplo de ello es que instituciones como el Congreso de la República presenta una desfavorabilidad del 83% y los Partidos Políticos una desfavorabilidad del 87%.



Fuente: encuesta Invamer abril y mayo de 2021.



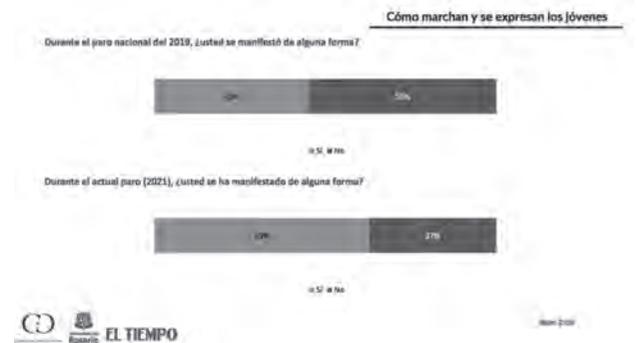
Fuente: encuesta Invamer abril y mayo de 2021.

En ese mismo sentido, el paro nacional mostró que progresivamente la confianza en las instituciones se fue perdiendo considerablemente. Para mayo del 2021 la confianza en las alcaldías municipales cayó a un 21%; en las gobernaciones a un 19%, y en la presidencia a un 9%. En general las instituciones representativas y garantes de los derechos de la ciudadana perdieron la confianza y respaldo de la ciudadanía.



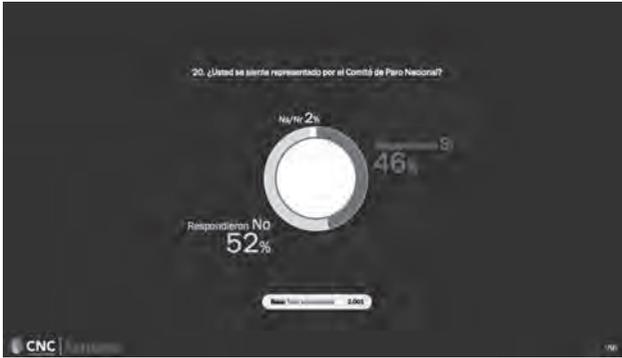
Fuente: Gran encuesta nacional de jóvenes mayo del 2021

Tal crisis de institucionalidad ha derivado en que la ciudadanía opte por buscar otros canales para manifestar y transmitir sus necesidades e inconformidades, de allí que, según Cifras y Conceptos, la Universidad del Rosario y El Tiempo, el 63% de los encuestados afirma haberse manifestado de alguna forma en el paro nacional del 2021.

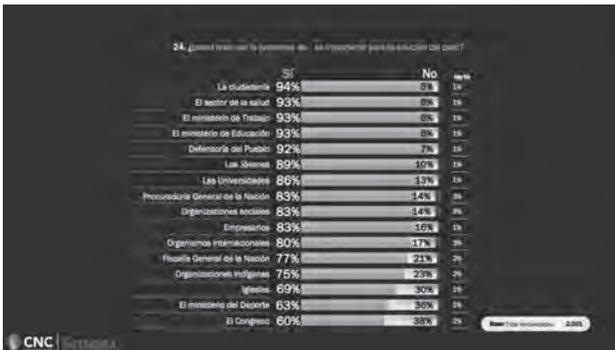


Fuente: Gran encuesta nacional de jóvenes mayo del 2021

Si bien la crisis golpea de forma particular a las instituciones del país, instancias, de carácter ciudadano, que han surgido del paro se enfrentan a una baja representatividad. El Centro Nacional de Consultoría reveló que el 52% de los encuestados manifestó no sentirse representado en el Comité de Paro Nacional. En contraste con lo anterior y ante la pregunta sobre la presencia de determinados actores para la solución del paro, los encuestados manifestaron que es de gran importancia la presencia de la ciudadanía, los jóvenes, las organizaciones sociales e indígenas, entre otras.



Fuente: Centro Nacional de Consultoría mayo de 2021



Fuente: Centro Nacional de Consultoría mayo de 2021

El paro nacional y el contexto dado con anterioridad ponen de presente la necesidad de consolidar, fortalecer y crear herramientas que garanticen y propicien la participación ciudadana en las decisiones y discusiones sobre política pública a nivel nacional,

departamental y municipal. Es necesario fortalecer el diálogo social y participativo entre las instituciones y la ciudadanía.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El Estado colombiano está en la obligación de proteger, garantizar y promover la participación ciudadana a través de los distintos mecanismos de acción, esto es, leyes, decretos, instituciones, entre otros.

La Constitución Política consagra en su artículo primero el carácter democrático del Estado colombiano, definiéndolo como República pluralista y participativa. Este esquema jurídico coincide con el preámbulo constitucional que establece un marco “democrática y participativo”, lo que se ve reflejado en los fines esenciales del Estado citados en el artículo 2° constitucional, según el cual uno de los designios del aparato estatal es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

En desarrollo del régimen político estipulado, el constituyente consagró una serie de derechos que garantizan la materialización de la filosofía política adoptada. De este modo, el artículo 20 constitucional establece el derecho a la libre expresión como la oportunidad de manifestar sus ideas, opiniones y pensamientos, independientemente de la materia, sin la posibilidad de censura. El articulado constitucional lo señala como derecho *fundamental* toda vez que garantiza el desarrollo de la dignidad humana, el cual se consagra como principio rector del Estado social de derecho (Sentencia T-190/2010).

Es en desarrollo de este derecho de carácter fundamental que se estipulan una serie de prerrogativas que permiten su ejercicio. Es así como se consagran los derechos a la manifestación y a la reunión (artículo 37, CP), a la libre asociación (artículo 38, CP) y el derecho a la participación en los asuntos políticos (artículo 40, CP). Todos estos, ha explicado la Corte Constitucional, son derechos fundamentales que desarrollan las prerrogativas del derecho a la libre expresión (sentencia C-009/2018), toda vez que protegen los mecanismos por medio de los cuales se puede expresar opiniones y pensamientos de manera individual y/o colectiva.

La importancia de las disposiciones citadas reside en su relación directa con el régimen político y filosófico adoptado por el Estado colombiano en su Constitución política, pues

“(…) apuntan al fortalecimiento de la democracia, a lograr una mayor participación de todos los actores sociales y a promover una cultura de tolerancia frente a la diversidad, todo lo cual impacta en la construcción de ciudadanía y de Estado” (Corte Constitucional, sentencia C-009/2018)

Como ya se comentó, Colombia es un Estado democrático, pluralista y participativo que se fundamenta en el reconocimiento de la libertad, igualdad y seguridad de los ciudadanos (C-566/1995). Estas características tienen consecuencias directas en las obligaciones del Estado y en su actuar:

“En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para (...) reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (...)” (Corte Constitucional, sentencia C-150/2015)

La importancia de la participación ciudadana y del régimen democrático adoptado se ve reflejado en el contenido del artículo 3° constitucional según el cual “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo”, quien puede manifestar sus pensamientos en ejercicio del derecho a la libre expresión, a la manifestación, asociación y participación. Es decir, el carácter democrático del modelo estatal implica que la legitimidad de la actuación del Estado reside en el pueblo.

Es así como la participación ciudadana es un pilar del sistema jurídico adoptado, toda vez que otorga legitimidad a su actuar. Es en virtud de ello y del desarrollo de la dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho que son “(...) derechos fundamentales (los) que permiten a toda la ciudadanía participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (Corte Constitucional, sentencia T-117/2016).

Coincidente con el articulado constitucional, la comunidad internacional ha reconocido dichas prerrogativas como derechos humanos, es decir, derechos inherentes a toda persona por su sola existencia. Este conjunto de derechos ha sido llamado derechos civiles y políticos o de primera generación, los cuales, según la doctrina, pretenden proteger las libertades individuales del poder del Estado (Martínez, 2016). De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula en su preámbulo la necesidad de garantizar la “libertad de palabra”, siendo esta una de las condiciones para el desarrollo de la dignidad humana. Así mismo lo estipulan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención

Americana de Derechos Humanos al establecer que se propende a la garantía y protección de los atributos del ser humano. La importancia de dichas atribuciones reside, de acuerdo con la Organización de Estados Americanos, en la consolidación de la vida democrática de las sociedades (Organización de los Estados Americanos, citada por la Corte Constitucional en sentencia C-009/2018).

Así las cosas, los derechos a la libre expresión, a la reunión y manifestación pública, a la libre asociación y a la participación ciudadana se consagran en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 19, 20 y 21; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, 21, 22 y 25; y en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15, 16 y 23 respectivamente.

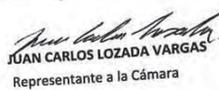
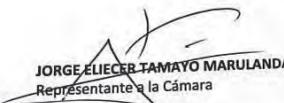
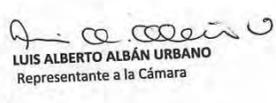
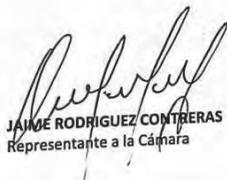
El Pacto Internacional y la Convención Americana fueron ratificados por medio de las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, de manera que el Estado colombiano adquirió la obligación internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos citados. Asimismo, se obligó a “adoptar (...) las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En ese sentido, la implementación de mecanismos que permitan el ejercicio de dichos derechos configura el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como obligaciones derivadas del texto constitucional, toda vez que los tratados referenciados hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en concordancia con el artículo 293 de la Constitución.

En ese sentido, no queda mayor duda frente a la pertinencia y constitucionalidad de las medidas legislativas tendientes a la protección, garantía y promoción de los derechos referentes a la participación ciudadana. Al ser un fin esencial del Estado, la participación ciudadana debe ser uno de los propósitos de toda actuación estatal. Es así como la Corte Constitucional estipula en sentencia C-150 de 2015 que

“el legislador debe identificar, en el marco definido por la Carta, el alcance de cada una de estas expresiones de la democracia encontrándose obligado a diseñar e instrumentar medidas que permitan que los mecanismos de participación sean realmente efectivos.”

En consecuencia, la implementación de leyes que propendan a la promoción de la participación ciudadana no solo es concordante con el estipulado constitucional, sino que cumple con las obligaciones de carácter nacional e internacional.

<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria sobre garantías y promoción de la participación ciudadana se traza como objeto desarrollar disposiciones constitucionales relacionadas con la participación ciudadana. En ese sentido, será posible encontrar desarrollo sobre artículos en relación a los fines del Estado en cuanto a la participación de todos en las decisiones que los afectan; el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente; el derecho a la libre asociación; el derecho a participar en la conformación del poder político, entre otros.</p> <p>Es importante señalar que con el objeto mencionado anteriormente el proyecto busca cumplir finalidades alrededor de la garantía de los derechos políticos de la ciudadanía, las organizaciones y los movimientos políticos. En ese sentido, el fomento de la participación ciudadana implica el respeto y garantía de la libertad de expresión, la movilización y protesta pacífica, el diálogo deliberante con el Estado, el fomento de escenarios de democracia directa y participativa, el reconocimiento de los actores sociales como agentes que aportan a la construcción de planes, programas y políticas públicas, entre otros aspectos.</p> <p>En consecuencia, la implementación de leyes que propendan a la promoción de la participación ciudadana no solo es concordante con el estipulado constitucional, sino que cumple con las obligaciones de carácter nacional e internacional.</p> <p>Finalmente, el Proyecto de Ley Estatutaria contempla dos disposiciones transitorias que se refieren a la condonación total de las multas por concepto de infracciones de las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y de decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. Y la segunda; sobre la prestación del servicio social de utilidad pública como sustitutivo de prisión para ciudadanos que se movilizaron en el marco del Paro Nacional.</p> <p>IV. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p>	<p>De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que se pueden suscitar conflictos de interés cuando quiera que un congresista, o su pariente, dentro de los grados de consanguinidad y afinidad contemplados en la ley, se encuentre beneficiado de alguno de los artículos dentro de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.</p> <p>V. PLIEGO MODIFICATORIO</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="828 579 1133 664"> <p>Texto radicado Proyecto de Ley Estatutaria 230 de 2021 Cámara “por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana”</p> </td> <td data-bbox="1133 579 1446 664"> <p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 664 1133 1069"> <p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. <p>El régimen de transición beneficiará a todas las personas naturales infractoras que tengan pendiente el pago de las multas, hayan suscrito acuerdos de pago, los estén pagando o hayan incumplido los acuerdos de pago.</p> </td> <td data-bbox="1133 664 1446 1069"> <p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021, el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas podrán obtener como medida sustitutiva de la multa, el servicio social de utilidad pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. </td> </tr> </table>	<p>Texto radicado Proyecto de Ley Estatutaria 230 de 2021 Cámara “por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana”</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p>	<p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. <p>El régimen de transición beneficiará a todas las personas naturales infractoras que tengan pendiente el pago de las multas, hayan suscrito acuerdos de pago, los estén pagando o hayan incumplido los acuerdos de pago.</p>	<p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021, el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas podrán obtener como medida sustitutiva de la multa, el servicio social de utilidad pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19.
<p>Texto radicado Proyecto de Ley Estatutaria 230 de 2021 Cámara “por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana”</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p>				
<p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. <p>El régimen de transición beneficiará a todas las personas naturales infractoras que tengan pendiente el pago de las multas, hayan suscrito acuerdos de pago, los estén pagando o hayan incumplido los acuerdos de pago.</p>	<p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021, el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y hasta 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, serán beneficiarios de la condonación total de las multas podrán obtener como medida sustitutiva de la multa, el servicio social de utilidad pública.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. 2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19. 				
<p>Parágrafo 1: Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>Parágrafo 2º. Los ciudadanos podrán acudir ante los Inspectores de Policía o Alcaldías correspondientes para adelantar el respectivo proceso de retiro del Sistema de Información Nacional de Personas Infractoras del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo 1: Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.</p> <p>Parágrafo 2º. Los ciudadanos podrán acudir ante los Inspectores de Policía o Alcaldías correspondientes para adelantar el respectivo proceso de retiro del Sistema de Información Nacional de Personas Infractoras del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo 3. Solamente podrán acceder a la medida sustitutiva quienes hayan sido multados únicamente por una o varias infracciones a las que se refiere el presente artículo. No podrán ser beneficiarios de esta medida quienes tengan multas vigentes por infracciones distintas a las que aparecen en el presente artículo.</p> <p>Artículo 35. Pena sustitutiva. Quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en las movilizaciones del paro nacional del 2019 y del 2021, y hayan sido condenados por conductas relacionadas con el ejercicio del derecho a la protesta en relación con los delitos contemplados en los artículos 265 (Daño en bien ajeno), 353 (Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A</p>	<p>(Obstrucción de vías que afecten el orden público) y 430 (Perturbación de actos oficiales) del Código Penal Colombiano, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o de parte, el servicio social de utilidad pública.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de la presente medida sustitutiva, se entenderá que las conductas descritas en el presente artículo debieron realizarse en el marco del paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021.</p> <p>Parágrafo 2. Solamente podrán acceder a la medida sustitutiva de pena quienes hayan sido condenados únicamente por uno o varios de los delitos a los que se refiere el presente artículo. No podrán ser beneficiarios de la pena sustitutiva quienes tengan condenas vigentes por delitos distintos a los que aparecen en el presente artículo.</p> <p>Artículo 36. Prestación del Servicio Social de Utilidad Pública. La prestación del servicio social de utilidad pública como sustitutivo de prisión para ciudadanos que se movilizaron en el marco del Paro Nacional consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, han de prestar a favor de instituciones públicas.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, deberá sustituir la pena de prisión por la prestación de un servicio social de utilidad pública durante la</p> <p>(Obstrucción de vías que afecten el orden público) y 430 (Perturbación de actos oficiales) del Código Penal Colombiano, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o de parte, el servicio social de utilidad pública.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de la presente medida sustitutiva, se entenderá que las conductas descritas en el presente artículo debieron realizarse en el marco del paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021.</p> <p>Parágrafo 2. Solamente podrán acceder a la medida sustitutiva de pena quienes hayan sido condenados únicamente por uno o varios de los delitos a los que se refiere el presente artículo. No podrán ser beneficiarios de la pena sustitutiva quienes tengan condenas vigentes por delitos distintos a los que aparecen en el presente artículo.</p> <p>Artículo 35 36. Prestación del Servicio Social de Utilidad Pública. La prestación del servicio social de utilidad pública como sustitutivo de las multas prisión para ciudadanos que se movilizaron en el marco del Paro Nacional consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, han de prestar a favor de instituciones públicas.</p> <p>Las multas a ser sustituidas por el servicio social de utilidad pública, deberá atender los siguientes criterios:</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de</p>				

<p>cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona condenada deberá trabajar un total de cinco horas de prestación de servicio social de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco horas y un máximo de veinte horas semanales. 4. La prestación del servicio social de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. 5. La prestación del servicio social de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio de la persona condenada, procesada o señalada del delito. <p>Artículo 37. Ejecución del servicio de utilidad pública. Las autoridades departamentales y municipales deberán realizar el listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes</p>	<p>seguridad, según el caso, deberá sustituir la pena de prisión por la prestación de un servicio social de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona multada condenada deberá trabajar un total de cinco horas de prestación de servicio social de utilidad pública por cada salario mínimo diario legal vigente que se semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir pagar. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco horas y un máximo de veinte horas semanales. 4. La prestación del servicio social de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona multada, condenada. 5. La prestación del servicio social de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio de la persona multada, condenada, procesada o señalada del delito. <p>Artículo 36 37. Ejecución del servicio de utilidad pública. Las autoridades departamentales y municipales deberán realizar el listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes</p>	<p>accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas. El Ministerio podrá delegar en las autoridades departamentales y municipales la elaboración de listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.</p> <p>Artículo 38. Faltas a la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación del servicio de utilidad pública, la persona condenada violare sus obligaciones como parte del servicio, el juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, requerirá a la persona para que, en el marco del debido proceso, justifique su falta.</p> <p>Son faltas en el marco de la prestación del servicio de utilidad pública de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausentarse del servicio durante una jornada sin justificación. 2. Oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones que le diere la entidad en donde se presta el servicio. 3. La comisión de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 35 de la presente ley durante la ejecución de la medida sustitutiva. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones de los numerales anteriores por más de 3 ocasiones, dentro del marco del debido proceso, el juez podrá revocar la</p>	<p>accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno Nacional realizará convenios con las entidades públicas. El Ministerio. El Gobierno podrá delegar en las autoridades departamentales y municipales la elaboración de listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.</p> <p>Artículo 37 38. Faltas a la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación del servicio de utilidad pública, la persona condenada violare sus obligaciones como parte del servicio, el juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, requerirá a la persona para que, en el marco del debido proceso, justifique su falta. Son faltas en el marco de la prestación del servicio de utilidad pública de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausentarse del servicio durante la una jornada sin justificación. 2. Oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones que le diere la entidad en donde se presta el servicio. 3. La comisión de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 34 de la presente ley durante la ejecución de la medida sustitutiva. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones de los numerales anteriores por más de 3 ocasiones, dentro del marco del debido proceso, podrá ser revocada la medida sustitutiva y se deberá cumplir con</p>
<p>medida sustitutiva y el tiempo restante de la pena que se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la persona condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad.</p> <p>El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.</p> <p>Artículo 39. Reglamentación Servicio Social de Utilidad Pública. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado.</p> <p>Artículo 40. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 41. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>la sanción en dinero en moneda colombiana. — el juez podrá revocar la medida sustitutiva y el tiempo restante de la pena que se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la persona condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad.</p> <p>El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.</p> <p>Artículo 38 39. Reglamentación Servicio Social de Utilidad Pública. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado.</p> <p>Artículo 39 40. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 40 41. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con fundamento en las razones aquí expuestas, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 230 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana"</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  INZU RAUL ESPIRILLA REYES Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara </div>	
<p>VI. PROPOSICIÓN</p>			

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 230 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente tiene por objeto otorgar y dar alcance las garantías y la promoción de los derechos de la participación ciudadana y a la asociación, establecidos en la Constitución Política de Colombia. En particular lo consagrado en los artículos 2, 37, 38, 40 y 103 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Garantizar los derechos políticos de las personas y de quienes como actores políticos se encuentran organizados como movimientos y organizaciones sociales. b. Propiciar, fomentar y garantizar a las organizaciones y los movimientos sociales el ejercicio de sus plenos derechos a constituirse de forma diversa y autónoma, a difundir sus plataformas, a ejercer la libertad de expresión y el disenso, a dinamizar la acción política y social a través de la movilización y la protesta pacífica. c. Fomentar y fortalecer los mecanismos de democracia directa y establecer un diálogo deliberante y público con el Estado. d. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y de ésta con el Estado. e. Brindar garantías a los movimientos y organizaciones sociales para su participación, movilización e interlocución con las autoridades estatales, nacionales, regionales y municipales. f. Adoptar medidas que permitan y promuevan el reconocimiento de los grupos históricamente discriminados como sujetos políticos por medio de su participación efectiva en la construcción de planes, propuestas, programas y políticas públicas. g. Brindar las garantías para el ejercicio de los mecanismos de control social de la gestión pública y de la rendición de cuentas. h. Fortalecer las organizaciones y movimientos sociales bajo el reconocimiento de que todas las formas de organización social contribuyen a la ampliación democrática del debate político y el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana como soporte fundamental de la democracia y la construcción de paz. 	<ol style="list-style-type: none"> i. Promover la construcción de una cultura política para la resolución pacífica de los conflictos garantizando la protesta pacífica y el disenso. <p>Artículo 3. Definiciones. Para los propósitos expuestos en esta Ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Organización Social. Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma formal o no formal sin fines de lucro, establecida para el ejercicio de derechos individuales y colectivos, la incidencia en los asuntos públicos y colectivos, el control y vigilancia de la gestión pública, la búsqueda de la convivencia, la reconciliación y la construcción de la paz. b. Movimiento Social. Se entiende por movimientos social toda forma asociativa que agrupe varios individuos que persiga un objetivo común sin ánimo de lucro, que expresan una visión de valores y concepciones de sociedad y actúan en el escenario de lo público para crear, transformar, expresar o canalizar propuestas, solicitudes, reclamos y demandas colectivas, defensa de derechos o interlocución con el Estado. c. Participación ciudadana. Se entiende por participación ciudadana la intervención de individuos, grupos o colectividades, en representación de sus intereses en el acceso a bienes o servicios, el disfrute de los derechos, a influir en las decisiones de las autoridades encargadas en la toma de decisiones, en ejercer el control y supervisión sobre la gestión pública, en la construcción de acuerdo con autoridades y otros actores en temas de interés y beneficio colectivo y en todos aquellos asuntos que los afecten más allá de la interacción directa con el Estado. La participación ciudadana es un derecho, un deber y una oportunidad. d. Movilización y protesta pacífica. Se entiende por movilización y protesta pacífica el derecho de los ciudadanos a reunirse, a manifestarse pública y pacíficamente por diversos medios, con el propósito de defender ideas de intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo. Comprende un atributo de la participación que permita a las personas y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones y visiones de futuro de manera autónoma. <p> Junto con la movilización y la protesta pacífica, las autoridades y los particulares deberán garantizar los derechos de los y las manifestantes, de quienes no participan en la manifestación, e incluso de aquellos que se manifiestan en contra de los primeros.</p> <p>No se entenderá como movilización y protesta pacífica cualquier manifestación que afecte de manera desproporcionada los derechos de otras personas.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo 2. Principios Generales y deberes</p> <p>Artículo 4. Principios Generales. Son principios de la ley los siguientes:</p> <p>4.1. Democracia Participativa. Es deber del Estado promover espacios de discusión y debate entre las personas, organizaciones sociales, movimientos sociales, entre éstos y el Estado, sobre los asuntos de gestión pública y otros que los afecten como formas de involucrar y empoderar a la ciudadanía, canalizar las diferencias e intereses de la sociedad y resolver las controversias de forma pacífica.</p> <p>4.2. Carácter universal de la democracia participativa. Se reconoce que los espacios de participación ciudadana cobijan la mayor cantidad y variedad de escenarios y lugares posibles en los cuales las personas, organizaciones sociales y movimientos sociales ejercen su derecho a la participación, conformación y control del poder político de manera activa, deliberante y respetuosa.</p> <p>4.3. Carácter expansivo de la democracia participativa. El Estado debe fortalecer, promover y ampliar espacios y ámbitos de participación que permitan encauzar los conflictos sociales y garantizar la participación y deliberación ciudadana.</p> <p>4.4. Democracia Deliberativa. El diálogo colectivo de forma horizontal entre los ciudadanos, y entre estos y el Estado, canaliza la discusión pública, promueve la convivencia pacífica, la reconciliación y la resolución de conflictos, y facilita la toma de decisiones de interés general desde el respeto por los consensos y aceptación de los disensos.</p> <p>4.5. Complementariedad entre democracia representativa y participativa. Las disposiciones y contenidos de la presente Ley buscan la complementariedad entre los mecanismos de democracia representativa y participativa consagrados en la Constitución Política. Ninguna de las normas aquí establecidas deroga o contradice las atribuciones y funciones establecidas para las autoridades electas mediante el voto de las y los ciudadanos en todos los niveles territoriales.</p> <p>4.6. No discriminación. Ni los particulares ni el estado podrán discriminar a nadie por razón de haber participado en una manifestación o protesta pacífica, ni por las causas o ideas que promovió en estas.</p> <p>4.7. Fomento de la asociatividad. Es deber del Estado la protección y fomento de la asociatividad entendida como la voluntad libre y autónoma de los ciudadanos de unirse y cooperar en un objetivo común y la protección, reconocimiento y agencia de derechos</p>	<p>individuales o colectivos. Todas las organizaciones, los movimientos sociales y las entidades públicas deberán promover y propender por el ejercicio progresivo y constante de la participación ciudadana.</p> <p>4.8. Fortalecimiento del tejido social y la reconciliación. Se reconoce a las organizaciones y los movimientos sociales como actores fundamentales en la edificación del tejido social. De manera especial, las organizaciones de víctimas del conflicto armado son actores fundamentales en la promoción de la verdad, la reconciliación, la convivencia, la cultura de paz y la reconstrucción de la memoria histórica.</p> <p>4.9. Diálogo social. El Estado reconoce que el diálogo social es un mecanismo democrático para la participación ciudadana y el fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales, con el objetivo de promover la interacción, comunicación, consulta y seguimiento de políticas públicas a nivel nacional y territorial; la tramitación de las controversias y la búsqueda de la resolución de los conflictos y diferencias basados en la existencia de espacios, instancias y procedimientos para la deliberación razonada y pacífica con el Estado y los particulares.</p> <p>4.10. Transparencia. El Estado reconoce que toda la información en poder de los sujetos definidos en el marco de la Ley 1712 de 2014 se presume pública, en consecuencia de lo cual están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso oportuno a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales, y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>4.11. Rendición de cuentas. El ejercicio del derecho de la participación ciudadana implica el desarrollo de mecanismos de rendición de cuentas que permitan hacer seguimiento periódico de las obligaciones por parte del Estado.</p> <p>4.12. Incidencia. La participación ciudadana tiene entre sus propósitos influir en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas públicas, así como en el sentido y enfoque de las decisiones públicas. Por tanto, el Estado debe generar condiciones para que la participación de las organizaciones y movimientos sociales sea efectiva. Las instituciones públicas deberán motivar las razones por las que acoge o rechaza las propuestas ciudadanas.</p> <p>4.13. Diversidad y pluralismo. El Estado reconoce la pluralidad de formas de participación ciudadana, que incluyen los mecanismos y canales formalmente establecidos, así como todo tipo de manifestaciones legítimas de la sociedad civil, en razón de ello propenderá por gestionar medidas que atiendan a los criterios de diversidad política, social, cultural y religiosa.</p>

<p>Las acciones de implementación de la presente ley se basan en el reconocimiento de las diferencias territoriales y la autonomía de los territorios para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y ley, y se desarrollarán de acuerdo con las dinámicas derivadas de las características geográficas específicas. Las garantías y derechos para la participación de las organizaciones y los movimientos sociales se harán efectivas en todos los niveles territoriales del Estado con reconocimiento de la diversidad y particularidades sociales, religiosas, ideológicas, económicas, culturales, geográficas, políticas e históricas, de orientación sexual, de género, con discapacidad y víctimas.</p> <p>4.14. Enfoque diferencial. El Estado reconoce las características particulares de la población en razón a su edad, género, orientación sexual y con discapacidad, por lo tanto, propenderá por adoptar medidas que garanticen el derecho a la participación bajo los criterios de enfoque diferencial y de equidad de género.</p> <p>4.15. Representatividad y Paridad. El Estado, las organizaciones y movimientos sociales propenderán en el marco de su autonomía crear condiciones que fomenten la paridad en la postulación y elección de representantes y voceros ante los distintos espacios e instancias de participación.</p> <p>4.16. Movilización y Protesta Pacífica. La movilización y la protesta pacífica, como formas de acción política, son ejercicios legítimos del derecho a la reunión, a la libre circulación, a la libre expresión, a la libertad de conciencia y a la oposición en una democracia. Su práctica enriquece la inclusión política y forja una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de Nación. El Estado brindará espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica; junto con la movilización y la protesta pacífica se deberán garantizar los derechos de los y las manifestantes al igual que los derechos de los demás ciudadanos. La Movilización y protesta pacífica procurará la mínima afectación de los derechos de los demás manifestantes o intervinientes en la respectiva manifestación, de las personas que no participan de la misma, e incluso, de quienes están en contra de la misma.</p> <p>4.17 Autonomía de las organizaciones y movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales, tendrán independencia y autonomía en la gestión e incidencia sobre sus propios asuntos. El Estado propenderá por que los representantes de la sociedad civil en las instancias y mecanismos de participación institucionales, sean designados autónomamente por las mismas organizaciones y movimientos sociales.</p> <p>4.18. Accesibilidad. Para hacer efectiva la plena participación, de manera autónoma e independiente a las personas con discapacidad, el Estado le garantizará el acceso al entorno físico, al transporte accesible, a la información, a las comunicaciones, y demás servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.</p>	<p>Toda la información pública deberá proveerse en modos, medios, formas y formatos accesibles y se debe garantizar que las plataformas y sitios web sean accesibles e interactivos atendiendo al tipo de discapacidad.</p> <p>Artículo 5. Deberes de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales deben conducir sus acciones con base en los principios constitucionales y legales, así como aquellos valores y deberes que autónomamente establezcan de acuerdo con su propia naturaleza.</p> <p>Los recursos públicos que reciban y ejecuten las organizaciones y los movimientos sociales, étnicos y minorías estarán sujetos al control del Ministerio Público y la Contraloría General de la República en cumplimiento del principio de transparencia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1 Garantías de reconocimiento y autonomía</p> <p>Artículo 6. Reconocimiento de existencia y legitimidad. Las organizaciones y los movimientos sociales pacíficos son reconocidos como interlocutores ante el Estado en los diferentes espacios de participación existentes.</p> <p>El Estado reconoce la diversidad de expresiones formales y no formales de las organizaciones y a los movimientos sociales pacíficos como sujetos políticos y actores legítimos. En consecuencia, las considerará interlocutoras en los procesos de participación y diálogo en los ámbitos y niveles territoriales pertinentes.</p> <p>Artículo 7. Garantía de Respeto. El diálogo que las autoridades públicas y los servidores públicos establezcan con las organizaciones y movimientos sociales deberá ser respetuoso.</p> <p>Artículo 8. Garantía de autonomía de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía para seleccionar sus objetivos, dinámicas, mecanismos de organización interna, funcionamiento, gestión y plataformas sociales y la vinculación de sus miembros.</p> <p>Artículo 9. Garantía de autonomía en la elección de las personas que las integran y representan. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía en la elección de sus líderes y representantes. En consecuencia, todas las instancias de participación que conceden vocería a las organizaciones y los movimientos sociales serán</p>
<p>integrados por voceros designados por las propias organizaciones, procurando tener en cuenta la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2. Garantías de acceso a la información pública.</p> <p>Artículo 10. Acceso a la información pública. En los términos de la Constitución y la Ley 1712 de 2014, el Estado garantizará el derecho fundamental de acceso a la información veraz, clara, oportuna y pertinente a todas las organizaciones o movimientos sociales que requieran conocer sobre la existencia y acceder a la información pública nacional, para garantizar el ejercicio de la participación ciudadana.</p> <p>El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Su límite y proporción, deberá estar consignado en la ley o la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 1. En atención a la población con discapacidad, toda la información que provea el Estado a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado, sobre participación social, comunitaria, cívica, política, electoral, de atención y prevención de desastres, en asuntos de Derecho Internacional Humanitario, deberá ser provista en modos, medios y formatos accesibles según el tipo de discapacidad de quien requiera información a través de un medio especial, y la información en medios audiovisuales deberá contener lenguaje de señas colombiano, subtítulos y audiodescripción.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 3. Garantías para el ejercicio de la participación-</p> <p>Artículo 11. Sistema público unificado de registro de información para organizaciones y movimientos sociales. El Ministerio del Interior implementará mediante un proceso participativo coordinado con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, un Sistema Público Unificado Nacional de Registro de Información para que organizaciones y movimientos sociales puedan registrarse de forma gratuita y voluntaria. El registro deberá identificar las capacidades y necesidades de las organizaciones y los movimientos sociales, así como las redes y alianzas de las que son parte. La información contenida en este Registro debe servir de base para el desarrollo y los procesos de construcción de políticas públicas. Este registro deberá crearse en un término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 12. Registro. El Ministerio del Interior llevará el registro de las organizaciones y los movimientos sociales con el fin de que las entidades públicas, gobernaciones, alcaldías y distritos, puedan convocarlas con pertinencia a los espacios de participación e incidencia en la construcción de políticas públicas, según sus intereses. La solicitud de registro podrá</p>	<p>adelantarse a través de las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales los cuales deberán formalizar su inscripción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de inclusión al Ministerio del Interior. En ningún caso la información registrada podrá ser usada para fines distintos a los dispuestos en la presente Ley.</p> <p>Cada entidad informará a las organizaciones y los movimientos sociales registrados y con la debida anticipación sobre las convocatorias que realice para el desarrollo de procesos de diálogo y conformación de instancias de participación garantizando la representación de las organizaciones y los movimientos sociales registrados cuyos objetivos se encuentren afines al respectivo proyecto u acción que pretenda adelantar la respectiva entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Mientras se establece el Sistema Unificado de Registro de Información, y durante los seis (6) meses siguientes, las organizaciones tendrán la posibilidad de participar en los diferentes espacios que las entidades públicas o territoriales tengan actualmente y aquellos que se creen, así como gozar de los derechos establecidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior establecerá una metodología y formato de registro estandarizado que permita la recopilación de información necesaria de todas las organizaciones y los movimientos sociales atendiendo a los principios establecidos en la presente Ley para facilitar el ejercicio de los derechos y para promover la integración de la información, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 13. Criterios para el funcionamiento del Registro de Organizaciones y Movimientos Sociales. El funcionamiento del Registro de Organizaciones y Movimientos Sociales atenderá a los criterios de cobertura nacional y territorial, confidencialidad, actualización periódica, gratuidad, respeto por la autonomía y tendrá un carácter público.</p> <p>Artículo 14. Observatorios de la Participación Ciudadana. La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior creará el Observatorio Nacional de Participación Ciudadana y promoverá la creación de los Observatorios Territoriales, donde se garantizará por parte de los departamentos, municipios y distritos las condiciones de funcionamiento de los mismos, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Estos Observatorios deberán contar con la participación de delegados de las organizaciones y movimientos sociales</p> <p>Artículo 15. Funciones de los observatorios. Los observatorios tendrán los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Caracterizar las capacidades, propuestas, y necesidades de las organizaciones y los movimientos sociales en Colombia. Esta caracterización deberá realizarse con la

<p>participación de las organizaciones y movimientos inscritos en el registro y tendrá como propósito contribuir a su visibilización y a promover una incidencia efectiva en la elaboración de programas y políticas que involucren las comunidades de las que son parte.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Identificar alianzas y redes entre organizaciones y movimientos sociales de similar naturaleza u objetivos. Así como promover la creación de redes de organizaciones y movimientos sociales, especialmente de los que han estado en condiciones de exclusión política y social para que hagan visibles sus liderazgos y garanticen su capacidad plena de interlocución con los poderes públicos. 3. Realizar campañas de promoción de las veedurías ciudadanas. 4. Establecer e implementar, a partir de un diálogo permanente con las organizaciones y movimientos sociales inscritos en el registro, mecanismos y campañas pedagógicas que permitan conocer la incidencia de las organizaciones y movimientos sociales en los espacios de participación del Estado. 5. Identificar y socializar metodologías que contribuyan a la efectividad e incidencia de las organizaciones y movimientos sociales en las instancias de participación e interlocución con el Estado. 6. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento por parte de las autoridades de las obligaciones, compromisos y garantías, en cuanto al establecimiento, funcionamiento y eficacia de los espacios de participación ciudadana, en particular de los de interlocución con las organizaciones y movimientos sociales. 7. Asesorar, en coordinación con los consejos de paz, reconciliación y convivencia, a las autoridades gubernamentales en todos sus niveles territoriales para que brinden una adecuada asistencia legal y técnica a las organizaciones y movimientos sociales. 8. Facilitar el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales, las autoridades y entidades públicas en sus distintos niveles. 9. Sistematizar las experiencias exitosas de las organizaciones sociales. 10. Realizar seguimiento y veeduría permanente a los recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia. 11. Realizar procesos de monitoreo y observación a la participación ciudadana. 12. Crear una herramienta que permita valorar, hacer visible la gestión de las autoridades públicas, con respecto a la participación de las organizaciones y los movimientos sociales. <p>Artículo 16. Instrumentos pedagógicos para los procesos participativos. El Gobierno Nacional, gobernaciones, municipios y distritos podrán desarrollar acciones pedagógicas y de asistencia técnica permanente, que faciliten a las organizaciones y movimientos sociales la comprensión de los temas sometidos a deliberación pública y sus respectivos procedimientos. Estas acciones pedagógicas incluirán enfoques diferenciales.</p>	<p>El Ministerio del Interior elaborará una cartilla, a manera de caja de herramientas, con definiciones, metodología y ejemplos que faciliten la puesta en práctica de estas garantías para la participación de organizaciones y movimientos sociales. Estas cartillas serán elaboradas atendiendo al principio de enfoque diferencial garantizando su acceso a través de medios físicos o digitales.</p> <p>Artículo 17. Asistencia legal y técnica. El Gobierno Nacional, gobernaciones, municipios y distritos deberán apoyar mediante asistencia legal y técnica, la creación y fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales. Sin perjuicio del principio de igualdad, se apoyará con medidas especiales a todas las organizaciones en atención del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo. Se estimulará el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales y las autoridades locales y regionales. Así mismo se promoverá la creación de redes de organizaciones y movimientos sociales.</p> <p>Artículo 18. Garantía de respuesta. En el marco de los procesos de deliberación y diálogo social entre el Estado y las organizaciones y los movimientos sociales, las entidades públicas nacionales y las autoridades locales tienen la obligación de dar respuesta, según su competencia, a sus peticiones y propuestas, con el fin que sean atendidas de manera pronta y eficaz.</p> <p>Artículo 19. Garantías de Incidencia. Las conclusiones de los procesos de diálogo social que surjan de las instancias de participación podrán ser tenidas en cuenta para el diseño, implementación, seguimiento y mejoramiento de las políticas públicas, dentro de los presupuestos establecidos en el artículo cuarto, numeral 4.12 de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. Garantías de participación en la implementación del Acuerdo Final. Con el propósito de garantizar que la implementación del Acuerdo Final cuente con la activa participación de las comunidades, el Estado en todos sus niveles territoriales garantizará que la ciudadanía, las organizaciones y movimientos sociales puedan ser partícipes en el diseño, formulación e implementación de los programas y políticas establecidos en el Plan Marco de Implementación.</p> <p>Artículo 21. Garantías individuales y colectivas especiales de seguridad y protección para líderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales. La ley establecerá como obligación del Estado fijar garantías individuales y colectivas especiales y concertadas para la protección de los líderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales formales y no formales, bajo un enfoque integral, preventivo, territorial y diferencial.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 4. Garantías para el ejercicio del control social de la acción Estatal</p>
<p>Artículo 22. Garantías para la rendición de cuentas. En desarrollo de las sesiones de rendición de cuentas, las entidades públicas deberán invitar a las organizaciones y los movimientos sociales registrados de acuerdo a la competencia y circunscripción territorial de las mismas, para llevar a cabo el control de la gestión con el fin de que los mismos puedan conocer, intervenir y participar del informe de rendición de cuentas presentado.</p> <p>El registro de organizaciones sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana. Estas organizaciones serán invitadas a discutir las políticas de transparencia e integridad de la gestión pública y los planes en materia de lucha contra la corrupción.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos locales, proveerá las herramientas tecnológicas necesarias y desarrollará una estrategia de comunicación para que la comunidad pueda acceder a la información de los ejercicios de rendición de cuentas previamente y presentar observaciones de forma digital o física</p> <p>Artículo 23. Garantías para el control social y las veedurías ciudadanas. El Sistema público unificado de registro de organizaciones y movimientos sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana a través del registro. De conformidad con el Título V, Capítulo I de la Ley 1757 de 2015, las entidades convocarán a las organizaciones y los movimientos sociales que tienen como propósito realizar control social, para informar, explicar y dar a conocer los resultados de su gestión.</p> <p>Así mismo, se priorizará la participación de las organizaciones y los movimientos sociales de los grupos históricamente discriminados que tengan interés frente al tema.</p> <p>Artículo 24. El Estado establecerá un plan de apoyo a la creación y promoción de veedurías ciudadanas y observatorios de transparencia, con especial énfasis en el control por parte de ciudadanos y ciudadanas en la implementación del Acuerdo Final y con especial atención en los municipios donde se implementarán los planes de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 5. Garantías para la Movilización y Protesta Pacífica</p> <p>Artículo 25. Características del derecho de reunión, manifestación, movilización y/o protesta pacífica. El ejercicio del derecho de reunión, manifestación, movilización y protesta pacífica cuenta con las siguientes características:</p>	<ol style="list-style-type: none"> A. Constituye una manifestación de los derechos a la libertad de expresión, a la reunión, la libre circulación, la libertad de conciencia y la oposición, por lo tanto, goza de protección constitucional. B. Comprende un atributo de la participación que permite al ciudadano y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y sociales y visiones de futuro de manera autónoma. C. Las autoridades propenderán por un tratamiento desde el diálogo y la civilidad, sin perjuicio del ejercicio de la autoridad legítima del Estado conforme los protocolos y tratados aprobados y ratificados por el Estado Colombiano en materia de protección a la movilización y protesta pacífica. D. En su ejercicio se deberá contemplar el respeto por los derechos de los manifestantes, de los demás ciudadanos y de los integrantes de la Fuerza Pública. E. El Ministerio Público brindará acompañamiento en las movilizaciones y protestas como garante del respeto de las libertades democráticas F. No puede estar sujeto a limitaciones que hagan imposible su realización. G. Expresa problemáticas individuales y colectivas. H. No conduce a la estigmatización de las personas, organizaciones y movimientos sociales que participen en las manifestaciones y protestas pacíficas. <p>Artículo 26. Obligaciones del Estado: El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia mediante el respeto de los derechos de los y las manifestantes a la libre expresión, libre movilización social y libre asociación y los derechos de los demás ciudadanos (as).</p> <p>También contribuirá al ejercicio de la autonomía y al fortalecimiento y reconocimiento de los y las ciudadanas, las organizaciones sociales y los movimientos sociales y sus voceros, así como a las instancias y estrategias de participación, no sólo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo a la veeduría social sobre la gestión pública y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1. Financiación de la participación ciudadana</p> <p>Artículo 27. Fuentes de financiación de la participación ciudadana de las organizaciones y los movimientos sociales. En concordancia con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1757 de 2015, la financiación de la participación ciudadana y de las garantías consagradas en la</p>

<p>presente Ley, provendrán de las fuentes establecidas en el artículo 95 de la ley estatutaria de participación.</p> <p>Artículo 28. El artículo 97 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. Recursos del fondo para la participación ciudadana y el fortalecimiento de la democracia. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación; b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas; c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación; d) Créditos contratados por el Gobierno Nacional a nivel nacional o internacional; e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley. <p>La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien éste delegue.</p> <p>La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior priorizará, evaluará, viabilizará y aprobará los recursos de los proyectos presentados por las organizaciones y movimientos sociales. La Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior y las organizaciones y movimientos sociales deberá rendir informe de rendición de cuentas públicas de los recursos que ingresaron, se aprobaron y se ejecutaron anualmente.</p> <p>Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o mediante contratos o convenios con entidades de derecho público o por las organizaciones y movimientos sociales inscritos en el Sistema Público Unificado de Registro para Organizaciones y Movimientos Sociales.</p> <p>Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.</p>	<p>Parágrafo 3°. Este Fondo contará con una cuenta especial administrada a través de una Fiducia Pública para financiar las garantías de participación a las organizaciones y los movimientos sociales inscritos en el Sistema Público Unificado de Registro para Organizaciones y Movimientos Sociales la cual será financiada con el 1% del valor de los contratos de obra pública de mayor cuantía que celebren las entidades públicas, a cargo del respectivo contratista.</p> <p>Parágrafo 4°. El Fondo deberá realizar un informe dos veces al año al Consejo Nacional de Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 29. El artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. Inversiones asociadas a la participación ciudadana. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto. b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país. c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital. d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión de la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue. e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.
<ul style="list-style-type: none"> f) Apoyo a iniciativas propias de las organizaciones y los movimientos sociales, mediante concursos públicos y transparentes con veeduría ciudadana. g) Apoyo a las organizaciones y movimientos sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional. h) Apoyo del Plan Nacional de Formación de veedores y veedoras. i) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano. j) Apoyo iniciativas de participación digital que se promuevan a través del uso de cualquier tipo de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual se promoverán mecanismos de validación digital, a través de concursos públicos con veedurías ciudadanas. k) Financiación de los observatorios de participación ciudadana. l) Apoyo a la promoción, creación, gestión y operación de medios de comunicación comunitarios para el fortalecimiento de la participación ciudadana m) Diseño y ejecución del programa de ejecución, convivencia y no estigmatización en el marco de las funciones asignadas al Consejo Nacional Paz, Reconciliación y convivencia. n) Apoyo a iniciativas de creación y fortalecimiento de organizaciones y movimientos sociales. <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1.</p> <p style="text-align: center;">Seguimiento y acompañamiento a las Garantías de Participación de los Movimientos y Organizaciones Sociales</p> <p>Artículo 30. Instancias de seguimiento y verificación de cumplimiento de las garantías de participación de los movimientos y organizaciones sociales. El Ministerio Público verificará el cumplimiento de las garantías establecidas en esta Ley.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de las garantías consagradas en el Título II, CAPÍTULO 1, 2,3 y 4 que provengan de las acciones y omisiones de las autoridades públicas y servidores</p>	<p>públicos serán remitidas al Ministerio Público para que con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso se realicen las investigaciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 31. Evaluación de los mecanismos de participación en las instancias administrativas. Con el fin de mejorar y fortalecer los espacios de participación existentes en todos los sectores de la administración pública, las entidades públicas responsables de cada instancia o mecanismo adelantarán –durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley– procesos de evaluación de dichos mecanismos cuyos resultados serán socializados con el fin de definir estrategias y acciones que permitan mejorar sus funciones y capacidad de incidencia, así como la participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales.</p> <p>Parágrafo. Los resultados de estas evaluaciones servirán de insumo para los Consejos municipales, departamentales, distritales y nacional de participación en su función de establecer planes de mejoramiento y acciones.</p> <p>Artículo 32. Garantías de seguimiento de los acuerdos. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos o compromisos adquiridos por las instituciones públicas como resultado de las instancias de diálogo social, se establecerán mecanismos de seguimiento para la implementación de los mismos. Dichos mecanismos serán acordados en el momento de suscripción de las actas y harán parte integral de ellas, en los mismos se consagrarán las responsabilidades específicas, los cronogramas de implementación y las fechas para presentación de informes de seguimiento. El Ministerio Público, la Contraloría General de la República asumirán el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos por parte de las entidades estatales y de los movimientos y organizaciones sociales.</p> <p>Artículo 33. Recopilación normativa. Con el fin de facilitar un mejor conocimiento de la normatividad existente tanto en el nivel territorial como sectorial, y con propósitos pedagógicos, el Ministerio del Interior adelantará durante 12 meses después de sancionada la ley una labor de recopilación normativa sobre todos los aspectos que regulan la participación ciudadana en Colombia, esta recopilación debe permitir que todas las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los agentes de la administración gocen de una información más clara sobre el ordenamiento jurídico existente.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo 34. Régimen de Transición. Las personas naturales que durante el paro nacional del 2019 y del 2021, específicamente entre el 21 de noviembre de 2019 y el 21 de febrero de 2020; y entre el 28 de abril de 2021 y el 01 de agosto de 2021, hubiesen sido infractores</p>

de cualquiera de las normas que aparecen a continuación, podrán obtener como medida sustitutiva de la multa, el servicio social de utilidad pública.

1. Infracciones o multas generales Tipo 3 o Tipo 4 al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
2. Infracciones a decretos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dictados para controlar las aglomeraciones a fin de contener la pandemia de la Covid-19.

El régimen de transición beneficiará a todas las personas naturales infractoras que tengan pendiente el pago de las multas, hayan suscrito acuerdos de pago, los estén pagando o hayan incumplido los acuerdos de pago.

Parágrafo 1: Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellas personas infractoras de las normas de tránsito y transporte.

Parágrafo 2º. Los ciudadanos podrán acudir ante los Inspectores de Policía o Alcaldías correspondientes para adelantar el respectivo proceso de retiro del Sistema de Información Nacional de Personas Infractoras del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 3. Solamente podrán acceder a la medida sustitutiva quienes hayan sido multados únicamente por una o varias infracciones a las que se refiere el presente artículo. No podrán ser beneficiarios de esta medida quienes tengan multas vigentes por infracciones distintas a las que aparecen en el presente artículo.

Artículo 35. Prestación del Servicio Social de Utilidad Pública. La prestación del servicio social de utilidad pública como sustitutivo de las multas para ciudadanos consistirá en el servicio no remunerado que han de prestar a favor de instituciones públicas.

Las multas a ser sustituidas por el servicio social de utilidad pública, deberá atender los siguientes criterios:

1. La persona multada deberá trabajar un total de cinco horas de prestación de servicio social de utilidad pública por cada salario mínimo diario legal vigente que se imponga o que tenga pendiente de pagar.
2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho horas diarias.
3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco horas y un máximo de veinte horas semanales.
4. La prestación del servicio social de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la persona multada.
5. La prestación del servicio social de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio de la persona multada.

Artículo 36. Ejecución del servicio de utilidad pública. Las autoridades departamentales y municipales deberán realizar el listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.

El Gobierno Nacional realizará convenios con las entidades públicas. El Gobierno podrá delegar en las autoridades departamentales y municipales la elaboración de listado de entidades y oportunidades en las cuales quienes accedan a esta medida sustitutiva podrán prestar los servicios de utilidad pública.

Artículo 37. Faltas a la prestación del servicio de utilidad pública. Son faltas en el marco de la prestación del servicio de utilidad pública de esta ley:

1. Ausentarse del servicio durante la jornada sin justificación.
2. Oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones que le diere la entidad en donde se presta el servicio.
3. La comisión de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 34 de la presente ley durante la ejecución de la medida sustitutiva.

Cuando se presente alguna de las situaciones de los numerales anteriores por más de 3 ocasiones, podrá ser revocada la medida sustitutiva y se deberá cumplir con la sanción en dinero en moneda colombiana.

Si la persona condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad.

Artículo 38. Reglamentación Servicio Social de Utilidad Pública. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado.

Artículo 39. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



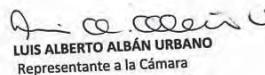
RAÚL ESPIRILLA REYES
Representante a la Cámara



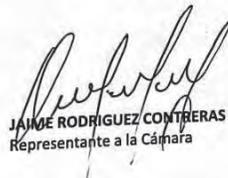
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara



JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES</p> <p>1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley 236 de 2021 - Cámara surge de la necesidad de actualizar la normatividad actual colombiana, Ley 43 de 1993 "Por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral 7 del artículo 70 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", ya que la misma debido a las dinámicas migratorias requiere el establecimiento de una nueva legislación, que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera facilitar al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.</p> <p>Debido a lo anterior, el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior - Juan David Vélez lideró la construcción y elaboración del Proyecto de Ley en mención desde el año 2015, el cual contó con un amplio apoyo del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, con quienes se socializó la iniciativa y se realizaron mesas de trabajo con el fin de articular las distintas necesidades de la diáspora en torno a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana como ejes principales.</p> <p>Para el día 16 de julio de 2021, el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior, manifestó su interés en radicar la correspondiente iniciativa, logrando la aprobación del Vicecanciller Francisco Echeverry Lara y funcionarios el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes después de un largo análisis de la misma evidenciaron la necesidad de iniciar su trámite legislativo tras las situaciones que atraviesa el país, como consecuencia de lo anterior el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior - Juan David Vélez, autor del Proyecto de Ley en mención, lideró y socializó la iniciativa con la Bancada del Partido Centro Democrático la cual fue radicada el pasado 10 de agosto de 2021.</p> <p>El día 02 de septiembre de 2021 fue designado como coordinador ponente el Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior - Juan David Vélez y como ponentes la Representante a la Cámara por el Departamento de Chocó - Astrid Sánchez Montes de Oca y el Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre - Héctor Javier Vergara Sierra.</p> <p>El día 07 de septiembre de 2022 fue radicada la ponencia ante la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes por parte del Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior - Juan David Vélez como coordinador ponente y como ponentes la Representante a la Cámara por el Departamento de Chocó - Astrid Sánchez Montes de Oca y el Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre - Héctor Javier Vergara Sierra y en sesión del día 27 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2021, Acta 10, de conformidad con el Artículo</p>	<p>8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>2. DEFINICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - APOSTILLA. La apostilla es un sello especial que estampa una autoridad para certificar que un documento es una copia verdadera de un original. Las apostillas están disponibles en los países que firmaron el Convenio de la Haya sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros, popularmente conocido como el Convenio de la Haya. - NATURALIZACIÓN. Acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. - CARTA DE NATURALEZA. Documento mediante el cual se otorga la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la legislación vigente. - TOMA DE JURAMENTO. Acto mediante el cual el extranjero perfecciona el vínculo de la naturalización manifestando en forma libre y espontánea su deseo de ser colombiano(a), prometiendo sostener, obedecer, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República de Colombia. Si su religión no la permite jurar, protestará solemnemente. - RENUNCIA (ACTA DE). Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha renunciado a su nacionalidad colombiana, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Oficinas Consulares de Colombia, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente. - RECUPERACIÓN (ACTA DE). Documento mediante el cual se hace constar que un(a) colombiano(a) ha recuperado su nacionalidad, previa manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Oficinas Consulares de Colombia o las Gobernaciones, previo cumplimiento con los requisitos y documentos estipulados por la legislación vigente. - DOMICILIO. Es la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo permanecer en ella, según lo estipulado en el Artículo 76 y concordantes del Código Civil Colombiano y legislación que rige la materia. <p>Para trámites de nacionalidad colombiana por adopción, entiéndase que un extranjero esta domiciliado cuando tiene visa de residente, por lo cual el periodo de domicilio se cuenta a partir de la fecha en que se concedió dicha visa.</p> <p>La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año interrumpe el periodo de domicilio continuo para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - VISA DE RESIDENTE. Visa otorgada al extranjero que pretenda ingresar y/o establecerse permanentemente en el país o fijar su domicilio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad vigente. <p>3. INTRODUCCIÓN</p>
<p>La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de viviendas y de vicinias históricamente validas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes, diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.</p> <p>Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad y dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.</p> <p>La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos afortunados, filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.</p> <p>En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.</p> <p>La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La Nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.</p> <p>La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes - pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.¹</p> <p>4. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.</p> <p>Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, sí se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. Y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico - político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una "Concesión" del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el "derecho a tener derechos".</p> <p>La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado.²</p> <p>4.1 EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS</p> <p>Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como</p>	<p>conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.</p> <p>El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923, de esta suerte todo Estado soberano posee, <i>prima facie</i>, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se deriva la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la "comunidad nacional".</p> <p>En palabras de WEILL, "si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos". Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.³ La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.</p> <p>En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos humanos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos fundamentales, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relaciones internacionales.</p> <p>Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.</p> <p>No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.</p> <p>De esta manera, la determinación de quienes son nacionales, sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Estas restricciones provienen, en su mayoría tanto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como de los tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apatridia. 2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente

¹ El Estado de la Nacionalidad Colombiana - Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales - Ramón Mantilla Rey. <http://hdl.handle.net/47958/2/536281035.PDF>

² El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana - Universidad de Granada (España), Mercedes Sosa Miya

³ Décret de nationalité promulgué en Tunisie le 27 Mars, Ser. B, t. III, 1923, p. 24. CPJ, Questions de l'acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, t. III, 1924, p. 16. CPJ, Echange des population grecques et turques, Ser. B, t. III, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmó que: "en el estado actual del Derecho Internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados".

⁴ P. Weil, "Access to Citizenship: A Comparison of Twenty-Five Nationality Laws", *Citizenship Today: Global Perspectives and Practices*, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p. 17.

igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apátrida (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto.

El Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario. Según lo ha sostenido el Secretario General en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "La privación de la nacionalidad debe hacerse de conformidad con el derecho interno y respetando los estándares mínimos del derecho internacional".

Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.⁵

3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.⁶

4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.⁷

5. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO

El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.

⁵ Secretario General de las Naciones Unidas, *Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25.

⁶ Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconoce tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (véase F. Arizaga, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", *Anuario Mexicano de Derecho...*, loc. cit., p. 433).

⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, contiene un artículo específico relativo a la no discriminación de la mujer en materia de nacionalidad. Según el artículo 9o, 1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

- 4. Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España"
- 5. Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.
- 6. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos".
- 7. Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001.
- 8. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España.
- 9. Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores."

7. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento.

El presidente de la República de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.

La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado.

La expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados o no como colombianos por adopción corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y anímico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más íntima de sus derechos fundamentales y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.

Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona a pasos agigantados y es por esto por lo que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avocan.

La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 41 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor

servicio a los extranjeros.

El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros desean optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso enluciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.

5.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.

El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad", Establece:

ARTICULO 96. «Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:» Son nacionales colombianos:

- 1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;
c) Los miembros de las pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán reconstruir con arreglo a la ley.

6. NORMATIVIDAD SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA

Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:

- 1. Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."
- 2. Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993"
- 3. Decreto 207 del 1 de febrero de 1993, "Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana"

⁸ El derecho a la Nacionalidad. Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 - Marco Francisco del Rosario Rodríguez. <http://www.ejil.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>

servicio a los extranjeros.

El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros desean optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso enluciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.

Por lo anterior, las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por los extranjeros como una de las formas para regularizar su situación migratoria con el fin de permanecer en el territorio nacional a lo largo de los años ha tenido un aumento significativo, por lo cual, actualmente hay en trámite aproximadamente 3.500 solicitudes, las cuales de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia deberán ser resueltas, sin perjuicio de la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resuelve si concede o no la nacionalidad a un extranjero.

Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.

En este sentido, en términos generales la reforma del trámite de nacionalidad colombiana por adopción se basa en unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, el cual se establece en cinco (5) años de forma continua, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen. Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción puede conllevar un tiempo aproximado entre 1 y 3 años, debido a la complejidad del proceso, en razón a que intervienen otras entidades del orden nacional, se hace necesario organizar y modificar algunas disposiciones a través del presente Proyecto de Ley, tales como el establecimiento expreso de los requisitos para el trámite de naturalización, el otorgamiento de "Carta de Naturalidad" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros; en el caso de que la solicitud sea archivée, se establece que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo, se centraliza el acto de toma de juramento en las alcaldías, entre otros, con el objeto de ofrecer un servicio efectivo y oportuno a los extranjeros como usuarios del trámite.

Así mismo, es necesario centralizar la práctica de los exámenes de conocimientos requeridos dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, en una institución universitaria o técnica que cuente con la experiencia para la elaboración, práctica y calificación de las pruebas, con el fin de garantizar a los extranjeros igualdad, transparencia y una evaluación objetiva de sus conocimientos, lo cual les permita continuar con el proceso de adquisición de la nacionalidad colombiana.

En relación con el trámite de recuperación de la nacionalidad, regulado por el artículo 25 de la Ley 43 de 1993, se hace necesario establecer expresamente los requisitos, el procedimiento para menores de edad, centralizar el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la solicitud se presente en el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente dicho trámite se realiza de manera virtual desde cualquier lugar del país, a través de la página web de la entidad, por lo que no es necesario presentarla ante las Gobernaciones y modificar el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el término legal establecido para peticiones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se incluye la figura de archivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad, cuando el peticionario notificado no haya completado la documentación dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento, con la posibilidad

de prorrogar este término por tres (3) meses a petición del solicitante, esto con el fin de que el extranjero se encuentre atento a los requerimientos realizados dentro del proceso y no genere retrocesos administrativos a la entidad.

Respecto al trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, desarrollado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1993, con el fin de fortalecer el procedimiento, se establecen los requisitos del trámite, se elimina el término de domicilio, se detalla el procedimiento para menores de edad; así mismo, en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente, se establece la consulta a las entidades competentes para verificar la existencia de alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Igualmente, se modifica el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta al solicitante.

Por otra parte, en cumplimiento de la *Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, adherida en agosto de 2014 y la *"Convención Sobre El Estatuto de los Apatridas"* de 1954, que entró en vigor el 5 de enero de 2020, aprobadas mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, *"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apatridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961"*, se hace necesario desarrollar un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas a las que el Estado colombiano las reconozca como apátridas en observancia de las mismas Convenciones.

Lo anterior, se hace aún más imprescindible bajo el contexto actual de los flujos migratorios a nivel internacional, obligando al Estado colombiano al desarrollo de marcos normativos mediante el establecimiento de procedimientos y facilidades para la naturalización de las personas apátridas, lo cual a su vez, constituye una labor de gran relevancia para Colombia, en virtud de: (i) los compromisos adquiridos en las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961 y (ii) del cumplimiento a las garantías de protección de los derechos humanos por parte del Estado, en el caso que nos ocupa, relacionadas con el derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad y a ejercer sus derechos conexos.

De esta manera, con el presente proyecto de Ley se establece un marco jurídico que permite superar los obstáculos y vacíos normativos que en la práctica se han presentado en relación con los casos de apatridia y se da cumplimiento al propósito de las precitadas Convenciones, el cual se resume en evitar y reducir la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad tanto a las personas que nacen dentro del territorio nacional, como a las personas que nacen fuera de mismo, y a las cuales ningún estado les reconoce la nacionalidad.

Finalmente, se regula expresamente el trámite de *"Certificado de Antepasados Naturalizados"* y se deroga algunas disposiciones, tales como los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, disposiciones que regulan la expedición de pasaportes con reconocimiento de nacionalidad sujeta a domicilio en territorio nacional, lo cual perdió vigencia en virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002, que modificó el artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.

Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho fundamental a la Nacionalidad, su adquisición, pérdida, recuperación y los respectivos procedimientos y mecanismos que otorga la Ley, siempre estén a la vanguardia, con el fin de que el Gobierno Nacional por medio de su institucionalidad sea más eficaz, eficiente, oportuno y cumpla con las expectativas de los ciudadanos que desean, no solo hacer parte de un sistema como el nuestro, sino aquellos que desean en ejercicio de su autonomía de la voluntad renunciar y utilizar cualquier otro de los mecanismos que le ofrece la mencionada Ley.

En este orden de ideas, los cambios realizados a la ley 43 de 1993, en pro de la garantía de derechos fundamentales y la modernización institucional que requiere un Estado como el colombiano, son en los siguientes:

Colombia: La Constitución Política de Colombia, regula la no pérdida de nacionalidad y la nacionalidad en el artículo 96 haciendo referencia en primer lugar a quienes son nacionales colombianos, estableciendo que se adquiere la nacionalidad colombiana de la siguiente manera:

1. Por nacimiento, consagrándose en su inciso a) el *ius soli* y en el inciso b) una combinación del *ius sanguinis* con el *ius domicili*.
2. Por adopción, inciso a) en el que establece que son colombianos los extranjeros que solicitan y obtengan carta de naturalización, b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, y c) los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

En el penúltimo párrafo del mencionado artículo, se menciona lo referente a la no pérdida de la nacionalidad colombiana de la siguiente manera: *"Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad"*.

España: La Ley Suprema de España hace referencia al tema de nacionalidad y de la no pérdida de la nacionalidad, en su artículo 11, Capítulo Primero titulado *"De los españoles y los extranjeros"* el cual expresa:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Estados Unidos: En Estados Unidos, aun cuando la legislación no contempla la doble nacionalidad, esta es "ampliamente aceptada por el derecho", según lo ha reconocido la Suprema Corte.

También ha reconocido que la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la pérdida automática de la otra. Asimismo, el Departamento de Estado ha reconocido que existe la doble nacionalidad, prueba de ello es que Estados Unidos es parte del Protocolo de la Haya 1930, relativo a obligaciones en caso de doble nacionalidad.

Cabe mencionar que en los Estados Unidos el poder para aprobar la legislación sobre nacionalidad y establecer los criterios para la adquisición o pérdida de esta reside en el Congreso. Los principales factores que dan derecho a solicitar la adquisición de la nacionalidad estadounidense son el nacimiento en los Estados Unidos, la nacionalidad de los padres y la residencia legal en los Estados Unidos.

De conformidad con la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, son nacionales estadounidenses todos los nacidos en los Estados Unidos salvo las personas tales como los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos, que, por su condición, no están sujetos a su jurisdicción. Otra posibilidad es que los no nacionales que reúnan determinados requisitos adquieran la nacionalidad mediante la naturalización tras lo cual su nacionalidad gozará de protección.

Asimismo, la legislación estadounidense señala que toda persona puede tener o adquirir otra nacionalidad y mantener la estadounidense. Desde el punto de vista administrativo el Departamento de Estado presume que los nacionales estadounidenses se proponen a conservar su nacionalidad cuando realizan determinados actos legales relacionados con la repatriación, como adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero, formular las declaraciones habituales de lealtad a un Estado extranjero o aceptar un cargo no político al servicio de un gobierno extranjero.

Cabe decir que la legislación estadounidense establece que nadie puede renunciar a la nacionalidad ni dejársela mediante una declaración unilateral salvo en la forma prevista por la ley. Sin embargo, los Estados Unidos han reconocido

- Definir expresamente en que consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se hace alusión al trámite de naturalización para obtener la nacionalidad colombiana.
- Unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción.
- Modificar y establecer expresamente los requisitos para el trámite de naturalización.
- Establecer la *"Carta de Naturaliza"* como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.
- En caso de que la solicitud sea archivada, establecer que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo.
- Reducir la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de sesenta y cinco (65) a sesenta (60) años.
- Establecer dentro del trámite la solicitud de información confidencial la Dirección Nacional de Inteligencia o a quien haga sus veces.
- Unificar la competencia para la toma de juramento de los extranjeros únicamente ante las alcaldías de su domicilio.
- Establecer el trámite de *"DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS"* competencia del Presidente de la República.
- Desarrollar un capítulo de *"FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS"* con el fin de dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apatridas de 1954.
- Modificar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, eliminar el término de domicilio y regular el procedimiento para menores de edad.
- Modificar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, regular el procedimiento para menores de edad entre otros.
- Establecer el trámite de *"CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS"*.
- Establecer la reserva de la información aportada en los trámites regulados en el proyecto.

9. DERECHO COMPARADO*

En la escena internacional, el derecho a la nacionalidad es reconocido por una gran parte de los países. Dicho reconocimiento varía en cuanto al grado de flexibilidad o rigidez de los requisitos establecidos por cada Constitución.

Una constante en cuanto a la regulación del derecho a la nacionalidad, es que todas las constituciones admiten los dos criterios tradicionales para la determinación de la nacionalidad: a) por nacimiento (ya sea por la vertiente *ius soli* o *ius sanguinis*) y 2) por naturalización o *ius legal*.

Tradicionalmente, los sistemas constitucionales han reservado a las autoridades competentes, un margen de potestad para determinar los requisitos necesarios para la adquisición de la nacionalidad a través de la naturalización, así como para las modalidades para poder ejercer el derecho a la nacionalidad por nacimiento.¹¹

En la actualidad, las tendencias de los países se orientan a permitir que sus nacionales emigren a donde más les convenga, todo esto en el marco de la autonomía de la voluntad, pudiendo mantener la nacionalidad de su país de origen. Es cada vez mayor el número de países a nivel internacional, que aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o leyes reglamentarias; por nombrar solo algunas se encuentran entre otros: Colombia, Suiza, Costa Rica, Argentina, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Perú, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Francia, Gran Bretaña Italia y Alemania.

ALGUNOS DE LOS PAÍSES QUE CONSAGRAN EL BENEFICIO DE LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD SON:

el derecho de expatriación como un derecho inherente a toda persona, aun en los casos en que la expatriación pueda provocar la apatridia.

Los nacionales estadounidenses pueden renunciar a su nacionalidad mediante un acto de expatriación previsto por la ley y realizado con carácter voluntario con el propósito de renunciar a ella. Asimismo, los nacionales estadounidenses pueden perder la nacionalidad. El artículo 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que los nacionales estadounidenses podrán perder la nacionalidad si llevan a cabo voluntariamente determinados actos con la intención de renunciar a ella, como naturalizarse en un Estado extranjero; prestar juramento a un estado extranjero o a sus subdivisiones políticas; alistarse o servir como oficiales o suboficiales en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, o alistarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero, que esté en guerra con los Estados Unidos, entre otros.

Toda persona que adquiere la nacionalidad estadounidense mediante la naturalización podrá perderla si la naturalización se ha obtenido irregularmente. Los Estados Unidos reconocen que la nacionalidad obtenida mediante fraude puede revocarse, aunque la persona se convierta en apátrida.

Guatemala: La Nacionalidad se concede en Guatemala con base en el *ius Soli* y el *ius Sanguinis*, es decir a los nacidos en el territorio nacional, naves o aeronaves¹¹ guatemaltecos; además a los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. (Art. 144 Cn. Guatemala).

Además, también concede la nacionalidad de origen a los nacidos en los países que conformaron la antigua Federación Centroamericana (Art. 145 Cn), a quienes les concede la doble nacionalidad. La nacionalidad de origen la consideran irrevocable. La naturalización la puede obtener los individuos de los demás Estados que no son los de la Federación Centroamericana. (Art. 146 Cn)

La ciudadanía se concede a los nacionales mayores de 15 años o a los naturalizados que ya hayan cumplido la mayoría de edad señalada. (Art. 147).

La Constitución no establece causales de pérdida de la nacionalidad ni en qué casos se puede recuperar, dejándole esta atribución a la Ley Secundaria.

Salvador: La Constitución del El Salvador, otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre salvadoreños, que hayan nacido en el extranjero y a los centroamericanos que conformaron la Federación. Es decir, consagra el *ius Soli* y el *ius Sanguinis* (Art. 90 Cn). Además, concede la doble y múltiple nacionalidad a los salvadoreños de origen (Art. 91 inciso primero Cn).

La naturalización pueden obtenerla los originarios de los demás Estados que no conformaron la Federación Centroamericana, para el caso de los Hispanoamericanos y españoles se les exige un año de residencia, para los demás cinco años. Para ellos no es válida la doble o múltiple nacionalidad de acuerdo a la Constitución. La nacionalidad de origen la considera irrevocable. La mayoría de edad es a los 18 años, adquiriendo los derechos de ciudadanía (Art. 71 Cn)

Las causales de pérdida de la naturalización, son por ausencia prolongada sin permiso o por sentencia ejecutoriada (Art. 94 Cn). La nacionalidad de origen puede recuperarse (Art. 91 inciso segundo Cn). Y la naturalización por ausencia prolongada (Art.94 ordinal 1º. Cn).

Honduras: La nacionalidad en Honduras se adquiere por nacimiento y naturalización (Art. 22 Cn). La nacionalidad por nacimiento la otorga por el *ius soli* o *ius sanguinis*: los nacidos en el territorio nacional, embarcaciones o aeronaves de guerra y naves mercantes que se encuentran en aguas territoriales. Además, al infante de padres ignorados encontrado en territorio de Honduras y los hijos de padre o madre hondureña nacidos en el extranjero (Art. 23 Cn). Existe una excepción al *ius Soli*, y es que los hijos de diplomáticos en servicio no pueden optar por la nacionalidad por nacimiento.

¹¹ El dominio territorial de un Estado comprende la parte continental, islas, islotes, naves, aeronaves, embajadas, etc. Por lo que, si un hecho ocurre en una nave o aeronave, se considera que ha ocurrido en Guatemala.

La naturalización la concede a los Centroamericanos después de residir un año en Honduras, a los españoles e Iberoamericanos después de 2 años, los demás extranjeros 3 años y a los inmigrantes que llegaron con fines académicos, científicos o de trabajo a juicio del Gobierno Hondureño, a los casados con hondureños (Todos ellos deben renunciar a su nacionalidad, salvo Tratados Internacionales). Los que obtengan la naturalización por servicios extraordinarios (honor) no se les pide la renuncia. La pérdida de la naturalización es por cancelación (Art. 28 Cn) y la nacionalidad de origen por residir en país extranjero, pero puede recuperarla (Art 29 y 29 Cn).

Nicaragua: La Constitución de Nicaragua utiliza la clasificación de nacionales o nacionalizados (Art 15 Cn) Nacionales se refiere a los de origen y nacionalizados a los naturalizados.

Respecto a los nacionales son los nacidos en el territorio nacional, excepto los hijos de diplomáticos y funcionarios en servicio, que sería una excepción. A los hijos de padre o madre nicaragüenses, que hayan nacido en el extranjero; a los infantes de padres desconocidos, a los niños o niñas nacidos en aeronaves y embarcaciones que lo soliciten a autoridad competente (Art. 16 Cn).

En el caso de los nacionales concede la doble nacionalidad (Arts. 16/5, 20 y 22 Cn)

Reconoce la nacionalización por honor (Art 18 Cn), a los nacionalizados no les confiere el derecho de la doble nacionalidad (Art 19 Cn).

La Ley Secundaria regula los procedimientos para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad (Art. 21 Cn).

Costa Rica: De conformidad con lo establecido en la Constitución de Costa Rica se otorga la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en su territorio, a los hijos de padre o madre nacidos en el extranjero, sea porque lo inscriban sus padres cuando son menores de edad o por derecho de opción cuando sean mayores de 25 años. Hijos de padres extranjeros nacidos en Costa Rica e infante de padres ignorados (Art. 13 Cn).

Respecto a los naturalizados, pueden optar a ella los Centroamericanos, españoles e Iberoamericanos de origen después de tener 5 años de residencia, pero si fueren naturalizados en esos países, tendrían que residir 7 años como mínimo en Costa Rica. Asimismo, la mujer extranjera casada con un costarricense, sea porque pierda su nacionalidad por haberse casado o por voluntad propia, puede naturalizarse (Art 14Cn).

Según el Art 15, no se pierde y es irrenunciable según el Art. 16 Cn, asimismo la adquisición de la nacionalidad trasciende a hijos menores conforme a la Ley Secundaria.

Panamá: En la Constitución nacional se clasifica la nacionalidad por nacimiento y por naturalización o por disposición Constitucional (Art 8 Cn). La nacionalidad por nacimiento se encuentra en el Art 9 Cn y puede otorgarse a los nacidos en el territorio panameño, a los hijos de panameños nacidos fuera del territorio nacional y que se domicilien en Panamá; por medio del Derecho de Opción, a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Para naturalizarse según lo manda el Art. 10 Cn. Se deben tener 5 años de residencia y pasar exámenes y entrevistas para verificar el conocimiento del idioma español, historia, política de Panamá. También pueden optar por la naturalización de extranjeros con 3 años de residencia los que tengan hijos nacidos en Panamá,

Ai art 11 también otorga la naturalización a los hijos adoptados por panameños sin carta de naturalización, sea en el extranjero o en panamá, pero para hacer uso del derecho a la nacionalidad, debe residir en ese país.

La naturalización es objeto de regulación por medio de una Ley Especial según el Art 12 Cn. Según el Art 13 de la Cn. No se pierde la nacionalidad panameña, solamente se suspenden los derechos de ciudadano o ciudadana. Además, Panamá cuenta con una Ley Especial para inmigrantes. (Art 14 Cn).

<p>condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del</p>	<p>madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;</p> <p>b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p>	
---	--	--

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - Política de Nacionalidad"</p>	<p>"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - Política de Nacionalidad"</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>	<p>ARTÍCULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos:</p>	<p>Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:</p> <p>1. Por nacimiento:</p> <p>a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que al padre o la</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p>		
<p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p>	<p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>

<p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas —venezolanas— en situación —migratoria— regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1967 de 2019.</p> <p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de</p>	<p>de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá declaración de la Misión Diplomática o Consular del país de origen de los padres que certifique que no concede la nacionalidad al menor y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite.</p>	<p>presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es la <u>decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.</u></p> <p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p> <p>SIN MODIFICACIÓN.</p> <p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>SIN MODIFICACIÓN.</p> <p>SIN MODIFICACIÓN.</p> <p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>conforme a las disposiciones migratorias.</p> <p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. Copia de la cédula de extranjería vigente. 	<p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. Copia de la Visa de Residentes titular o beneficiario. Copia de la cédula de extranjería vigente. Copia simple de la página de 	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores,</p>	<p>datos biográficos del pasaporte vigente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores,</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p>	<p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p>		<p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informarse en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p>	<p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informarse en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de profenir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p>	<p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de profenir la Carta de Naturaleza el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTICULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p>	<p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p>	<p>expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p>		<p>universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p>	<p>convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p>	
<p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia. Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, práctica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos</p>	<p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTICULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p> <p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p>	<p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p> <p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTICULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>
<p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos</p>	<p>Parágrafo 4. La homologación o</p>		<p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter</p>	<p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTICULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL</p>

<p>reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p>	<p>reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	<p>PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p>	<p>efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>
<p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p><u>El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p>	<p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p>	
<p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p>	<p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	
<p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p>	<p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Los actos que se expidan como resultado de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores <u>analizará sobre la procedencia de la naturalización o no del extranjero.</u></p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p>	<p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana <u>al su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción,</u> o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p>	
<p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto</p>	<p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, <u>al mes siguiente</u> el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturaleza para</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p>	<p>Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p>	<p>documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.</p> <p>2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.</p> <p>3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.</p> <p>4. Hoja de vida del extranjero.</p> <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la</p>	<p>1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.</p> <p>2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.</p> <p>3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.</p> <p>4. Hoja de vida del extranjero.</p> <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p>	<p>CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.</p> <p>4. Copia de la Visa de Residente vigente.</p> <p>5. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo: Se exige a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p>	<p>correspondiente.</p> <p>4. Copia de la Visa de Residente vigente.</p> <p>5. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p> <p>Parágrafo: Se exige a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p>		<p>naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p>	<p>naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p>	
<p>Artículo 27. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p>	<p>Artículo 27. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firma del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.</p>	<p>Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firma del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p>	<p>Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p>	<p>Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>			
<p>Artículo 30. Negación de la</p>	<p>Artículo 30. Negación de la</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>			

<p>a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.</p> <p>b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.</p> <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	<p>a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.</p> <p>b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.</p> <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>		<p>expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo o el que lo sustituya o modifique.</p>	<p>anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo o el que lo sustituya o modifique.</p>	
<p>Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p>	<p>Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p>CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>	<p>Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p>	<p>Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p>CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las</p>	<p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>	<p>Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p>	<p>Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.</p> <p>3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.</p> <p>4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <p>1.Los anteriormente mencionados.</p> <p>2.Ministros y directores de Departamentos Administrativos.</p>	<p>1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.</p> <p>3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.</p> <p>4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <p>1.Los anteriormente mencionados.</p> <p>2.Ministros y directores de Departamentos Administrativos.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.</p>	<p>Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. <u>Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando.</u> 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes <u>presentadas</u> ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>
<p>Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p>	<p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p>	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>
<p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad 	<p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de 	<p>SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</p>

<p>colombiana para el menor de edad.</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que esta haya sido expedido Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior,</p>	<p>nacimiento colombiano</p> <ol style="list-style-type: none"> Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior,</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia 	<p>colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia 	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p>	<p>reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales</p>	<p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde consta fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.</p> <p>4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la 	<p>del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.</p> <p>4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad 	<p>SIN MODIFICACIÓN.</p>

<p>nacionalidad colombiana para el menor de edad.</p> <p>2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.</p> <p>4. Copia del documento de identificación de quienes con junta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p>	<p>colombiana para el menor de edad.</p> <p>2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano</p> <p>3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.</p> <p>4. Copia del documento de identificación de quienes con junta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p>	
<p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá</p>	<p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar</p>	SIN MODIFICACIÓN.

<p>solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p>	<p>por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p>	
<p>Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p>	<p>Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p>	SE MODIFICA EL ARTÍCULO DE ACUERDO A SUGERENCIAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
<p>Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p>	<p>Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p>	<p>CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p>	<p>Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p>	<p>Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p>	<p>Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En</p>	<p>Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento</p>	SIN MODIFICACIÓN.

<p>cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	<p>de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	
<p>CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p>	<p>CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.</p>	<p>Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p>	SIN MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 58. Derogaciones. La</p>	<p>Artículo 58. Derogaciones. La presente</p>	SIN MODIFICACIÓN.

<p>presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p>	<p>ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p>	
<p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>	<p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>	SIN MODIFICACIÓN.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 236 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"

Juan David Vélez
JUAN DAVID VELEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el Exterior

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara

Hector Javier Vergara Sierra
HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Ponente
 Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por nacimiento: <ol style="list-style-type: none"> a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. 2. Por adopción: <ol style="list-style-type: none"> a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p>	<p>Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p> <p>Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá declaración de la Misión Diplomática o Consular del país de origen de los padres que certifique que no concede la nacionalidad al menor y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que deseé optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p>
<p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p>	<p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturalización, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de</p>

archivo.

Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.

Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.

Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.

Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.

Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.

- Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.
- Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
- Hoja de vida del extranjero.

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.

Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.

Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.

**CAPÍTULO VII
FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS**

Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente

Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:

- Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado.
- Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida.
- Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.
- Copia de la Visa de Residente vigente.
- Copia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.

Artículo 27. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.

Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.

Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores analizará sobre la procedencia de la naturalización o no del extranjero.

Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.

Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturaleza para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.

Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en el domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.

En dichas diligencias se requerirá la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.

**CAPÍTULO VI
DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS**

Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.

Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:

- Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista

Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Artículo 30. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.

El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.

Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización

Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad
- Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que esté dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.

Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y

<p>seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p>Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique.</p> <p>Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.</p> <p>El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los anteriormente mencionados. 2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos. 3. Los demás que determine la Constitución y la Ley. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por</p>	<p>adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando. 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido. 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano. 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido. 5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando. 6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad. 7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio</p>
<p>motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiosas.</p> <p>Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde consta fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano. 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad. 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.</p>

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO XII
CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS

Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO XIII
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.

Juan David Vélez
JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara

Hector Javier Vergara Sierra
HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2021, ACTA 11, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLITICA DE NACIONALIDAD"

El Congreso de Colombia
DECRETA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.

CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

- 1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO

Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1957 de 2019.

Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

CAPÍTULO IV
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN

Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturalización, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.

<p>Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias.</p> <p>Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma ídnea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. 	<p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplían el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de preferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p>
<p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, práctica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.</p> <p>Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.</p> <p>Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.</p>	<p>Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado, el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de la República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p>

Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:

- 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestatario, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.
2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.
3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde apareció el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma ídnea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
4. Hoja de vida del extranjero.

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.

Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento ídneo que compruebe el vínculo.

Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.

CAPÍTULO VII
FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente

Artículo 26. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:

- 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado.
2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida.
3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.
4. Copia de la Visa de Residente vigente.
5. Copia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo: Se exige a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.

Artículo 27. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.

Artículo 28. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Artículo 30. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.

El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.

Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización

Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.
b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.

Artículo 33. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 34. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

Artículo (nuevo)35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique

Artículo (nuevo)36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional

CAPÍTULO VIII
DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierda por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IX
DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS

Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:

- 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

- 2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.
4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

- 1. Los anteriormente mencionados.
2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.
3. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO X
DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

- 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Documento ídneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido
4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que esta haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento
6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.

Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido
5. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando
6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
7. 1 folio 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Lo anterior en aras de evitar que el acta de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.

Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.

Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.

5. 1 folio 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

**CAPÍTULO XII
CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS**

Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

**CAPÍTULO XI
DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA**

Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.
4. 1 folio 4X5 fondo blanco tipo documento.

Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncian a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.

Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.

Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana
4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad

Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

**CAPÍTULO XIII
DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA**

Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

**CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.

En sesión del día 27 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2021, Acta 10, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 236 DE 2021 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de octubre de 2021 y según consta en el Acta N° 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"**, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta 1184/21 con 7 proposiciones presentadas por el ponente coordinador a los artículos: proposición sustitutiva al artículo 25, dos proposiciones eliminatorias de los artículos 26 y 27, dos proposiciones modificatorias a los artículos 30 y 33 y dos proposiciones con artículos nuevos para el Capítulo VII, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

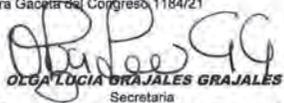
La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Juan David Vélez, coordinador ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, ponente, Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Juan David Vélez, coordinador ponente, Héctor Javier Vergara Sierra, ponente, Astrid Sánchez Montes De Oca, ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 2 de septiembre de 2021

El anuncio de esta proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2011, Acta 10.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1084/21
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1184/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 26 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente **EL PROYECTO DE LEY No. 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"**.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 27 de Octubre de 2021 y según consta en el Acta N° 11 de 2021.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 26 de octubre de 2011, Acta 10.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1084/21
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1184/21


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
 Presidente


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 376 - Jueves, 28 de abril de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego modificatorio y texto propuesto del Proyecto de ley estatutaria número 230 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan normas de garantías y promoción de la participación ciudadana.	1
Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2021 cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad.....	11